

canas cupos provenientes del total de capturas posibles que excedan de la capacidad de pesca de Sudáfrica, de acuerdo con los términos de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo. Los permisos correspondientes serán emitidos anualmente de conformidad con lo establecido más arriba.

2. En el ejercicio de su jurisdicción y con relación a los recursos vivos en el área que se refiere el párrafo 1, el Gobierno de la República de Sudáfrica determinará:

a) El total de la captura permisible para los «stocks» individuales o mixtos tomando en consideración la interdependencia de «stocks», los criterios aceptados internacionalmente y todos los otros factores relevantes;

b) La capacidad de captura sudafricana en el momento considerado con respecto a tales «stocks», y

c) Después de las debidas consultas, tantos cupos como pueda ser posible para los barcos españoles de partes de excedentes de «stocks» individuales o mixtos.

3. Para pescar los cupos de acuerdo con las previsiones de los párrafos 1 y 2, los barcos españoles obtendrán permisos de las autoridades competentes de la República de Sudáfrica. Deberán cumplir todas las Leyes, regulaciones y condiciones del caso referentes a las pesquerías y las medidas de conservación establecidas por el Gobierno de la República de Sudáfrica.

4. El permiso, referido en el párrafo 3, será emitido para el período, con las condiciones y las restricciones, y contrapago de aquellas cantidades de dinero que determine el Gobierno de Sudáfrica. Dicho Gobierno por causa justificable, y después de dar cuenta razonable, puede en cualquier momento enmendar o alterar tales condiciones y restricciones o bien retirar dicho permiso en el caso de ruptura de las condiciones en las cuales fue concedido.

5. a) El Gobierno de la República de Sudáfrica se compromete, bajo las provisiones del párrafo 2, a permitir a los barcos españoles que estén en posesión de permisos válidos de pesca de acuerdo con los términos del presente artículo a entrar en los puertos sudafricanos, de conformidad con las Leyes, reglamentaciones y disposiciones administrativas sudafricanas para propósitos tales como llegada a puerto y trasvase de las capturas, compra de carnada, suministros y pertrechos y efectuar reparaciones y cambios de tripulación.

b) El Gobierno de la República de Sudáfrica también permitirá que los barcos españoles que operen en zonas fuera del área de jurisdicción de las pesquerías de la República de Sudáfrica entren en los puertos sudafricanos, de acuerdo con las Leyes, reglamentaciones y disposiciones administrativas, exceptuando a aquellos barcos para los que el Gobierno sudafricano tenga razones para creer que han violado sus Leyes, reglamentaciones o acuerdos pesqueros internacionales en los cuales el Gobierno sudafricano sea parte. De cualquier forma esta excepción no afectará el acceso a los puertos sudafricanos en los siguientes casos: llamadas de emergencia, emergencias médicas y fuerza mayor.

ARTICULO III

1. El Gobierno de España se compromete a cooperar con el Gobierno de la República de Sudáfrica en la investigación científica con vistas a la conservación y racional explotación de los recursos vivos del área bajo la jurisdicción de las pesquerías sudafricanas, con objeto de facilitar el buen desarrollo de las relaciones pesqueras entre los dos países de acuerdo con los términos del presente artículo.

2. Cualquier investigación sobre pescado, «stocks» de pescado, técnicas de pesca o medio ambiente marino de un barco español, dentro del área de la jurisdicción de pesquerías sudafricanas deberá ser objeto de una consulta previa a las autoridades sudafricanas competentes y cumplir las condiciones que sean requeridas.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de España se comprometen a cooperar directamente o a través de las organizaciones internacionales competentes para asegurar la debida gestión y conservación de los recursos vivos de los mares más allá de los límites de la jurisdicción de las pesquerías nacionales, incluyendo áreas de alta mar más allá e inmediatamente adyacentes a las áreas bajo la jurisdicción de sus respectivas pesquerías.

ARTICULO V

Los Inspectores de las pesquerías sudafricanas tendrán el derecho a subir a bordo e inspeccionar cualquier barco español dentro de la zona pesquera de la República de Sudáfrica, esté el barco en cuestión pescando o no. Los Inspectores serán asistidos para subir a bordo y se les facilitará la inspección de las capturas, las artes de pesca y los partes de capturas de pesca del barco.

ARTICULO VI

El Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de España mantendrán, siempre que sea necesario, consultas bilaterales con vistas al cumplimiento de este Acuerdo y al desarrollo de una más amplia cooperación. En particular, deben promocionar una futura cooperación bilateral sobre aquellas materias tales como intercambios de información técnica y per-

sonal, y mejora de la utilización y procesamiento de las capturas. Se deberá examinar conjuntamente el fomento de acuerdos de cooperación entre Empresas de la República de Sudáfrica y España sobre la utilización de los recursos vivos de las aguas fuera de la costa sudafricana, así como para el aumento de los mercados de pescado y productos del pescado que se originen en Sudáfrica.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo no afectará a otros Acuerdos existentes entre los dos Gobiernos o a Convenios multilaterales en vigor en los cuales los dos Gobiernos sean partes o a la posición de cualquiera de los dos Gobiernos sobre los límites de la jurisdicción marítima.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en una fecha mutua-mente aceptada al intercambiarse las dos partes notificaciones, una vez se completen los procedimientos internos por ambas partes.

ARTICULO IX

Este Acuerdo estará sujeto a revisión por los dos Gobiernos a los dos años de su entrada en vigor.

ARTICULO X

El presente Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las dos partes a los diez años después de la fecha de su entrada en vigor o en cualquier fecha posterior previa notificación realizada al menos con doce meses de antelación, por vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, habiendo sido debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Pretoria el día 14 de agosto de 1979 en doble ejemplar en lengua española.

Por el Gobierno de la República de Sudáfrica,
Schalk van der Merwe,
Ministro de Industria

Por el Gobierno de España,
Miguel Aldasoro,
Subsecretario de Pesca y Marina Mercante

El presente Acuerdo ha entrado en vigor el 8 de marzo de 1982, fecha en que ambas partes se han comunicado por escrito que sus respectivos requisitos constitucionales han sido cumplidos, de conformidad con lo establecido en su artículo VIII.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 21 de mayo de 1982.—El Secretario general técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

13246 DENUNCIA por España del arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970.

Por comunicación de fecha 12 de marzo de 1982, dirigida al Director general del GATT, España denunció el arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970.

Según comunicación del Director general del GATT de 23 de marzo último, la denuncia de España ha surtido efecto el 11 de mayo de 1982, y dado que todos los demás participantes en el arreglo citado lo han denunciado o han aceptado el Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979, el cual establece en el apartado d) del párrafo 1 de su artículo VIII que tal aceptación implica la denuncia del arreglo relativo a determinados productos lácteos, este último deberá considerarse extinguido a partir del 11 de mayo de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

13247 REAL DECRETO 1126/1982, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial.

Las modificaciones legislativas producidas en los últimos tiempos y, entre ellas, la aprobación de la vigente Constitución, hacen conveniente, por no decir necesaria, la oportuna revisión de las normas del Reglamento Notarial para adaptarlas a las exigencias de las citadas modificaciones.

No obstante, razones prácticas de diversa índole aconsejan que tal revisión reglamentaria se acometa en sucesivas etapas, la primera de las cuales se refleja en el presente Real Decreto, encaminado, en sustancia, a derogar expresamente, por imperativo constitucional, la anacrónica regulación del Tribunal de Honor, y dar mayor coherencia, respecto del ordenamiento estatal y autonómico vigente, a las normas sobre requisitos e ingreso en el Notariado —con la adecuada adaptación al Reglamento General sobre oposiciones y concursos de mil novecientos sesenta y ocho—, expedición del título de Notario, nombramiento, prestación de fianza y toma de posesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se derogan y quedan sin efecto alguno el número octavo del artículo ochenta del Reglamento Notarial y la totalidad de los que integran el título séptimo de dicho Reglamento, artículos trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y cuatro, ambos inclusive, relativos todos ellos al Tribunal de Honor.

Artículo segundo.—Se modifican los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, diez, once, doce, trece, catorce, dieciséis, diecinueve, párrafo primero, veintiuno, veintidós, veintitrés, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y uno, sesenta y tres, párrafo primero, noventa y dos, noventa y ocho, noventa y nueve, cien, ciento uno, ciento dieciséis, ciento diecisiete y trescientos cincuenta, todos ellos del Reglamento Notarial, los cuales quedan redactados en la forma que a continuación se indica:

«Art. 5.º El ingreso en el Notariado tendrá lugar mediante oposición a Notarías determinadas en los Colegios a que pertenezcan las vacantes.

La Dirección General convocará, al menos, una oposición anual para que los ejercicios comiencen durante el mes de septiembre. La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

La Dirección General podrá acordar que se comprendan en una sola convocatoria las vacantes existentes en dos o más Colegios Notariales. Las oposiciones se celebrarán en la capital del Colegio que designe el Centro directivo, por razones de servicio.

La convocatoria deberá expresar:

- Las plazas concretas y determinadas que se convocan y la indicación de que a ellas podrán adicionarse las vacantes a que se refiere el artículo 21.
- Colegio Notarial en que se han de celebrar las oposiciones y al que deben dirigirse las instancias.
- Las condiciones o requisitos que deben reunir los aspirantes, la composición del Tribunal, los ejercicios que han de celebrarse y el sistema o forma de la calificación, todo lo cual podrá expresarse por referencia a este Reglamento.
- Referencia al programa que ha de regir el primer ejercicio de las oposiciones.
- La cuantía de los derechos de examen.

Art. 6.º Los que aspiren a ingresar en el Notariado deben reunir, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido la edad de veintitrés años.
- 3.ª No encontrarse comprendido en ninguno de los casos que incapacitan o imposibilitan para el ejercicio del cargo de Notario.
- 4.ª Ser Doctor o Licenciado en Derecho o haber concluido los estudios de esta Licenciatura.

Art. 7.º Carecen de aptitud para ingresar en el Notariado:

- 1.º Los impedidos física o psíquicamente para desempeñar el cargo.
- 2.º Los que estuvieren inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas, como consecuencia de sentencia firme.
- 3.º Los que se hallaren declarados en situación de prodigalidad, los quebrados no rehabilitados y los concursados no declarados inculpables.
- 4.º Los que como consecuencia de expediente disciplinario hubieran sido separados del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, por resolución firme.

Art. 8.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones libres de ingreso en el Notariado deberán dirigirse a la Junta directiva del Colegio Notarial en el que hayan de celebrarse. El plazo para presentar aquéllas será el de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la inserción de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en la práctica de los ejercicios correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, y que se comprometen a prestar acatamiento a la Constitución española.

En la instancia se expresará necesariamente el orden de preferencia en que se solicitan las vacantes, y con aquélla

podrán los aspirantes presentar los documentos que acrediten títulos o servicios académicos, científicos, culturales o administrativos.

Al presentar la instancia, los solicitantes entregarán en la Secretaría del Colegio Notarial, en concepto de derechos de examen, la cantidad que en cada convocatoria se señale de conformidad con la legislación vigente al tiempo de su publicación. Si el solicitante desistiese de tomar parte en los ejercicios de oposición, no por ello tendrá derecho alguno a que le sea devuelta la cantidad ingresada.

Si alguna de las instancias adoleciese de algún defecto, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se le relacionará entre los excluidos.

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Junta directiva del Colegio Notarial remitirá a la Dirección General, dentro del plazo de ocho días naturales, la lista de los solicitantes admitidos y excluidos, con expresión, en su caso, del motivo de la exclusión. Seguidamente, la Dirección General aprobará con carácter provisional dicha lista, la cual se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo de quince días para formular reclamaciones. Estas serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva que, asimismo, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», fijándose, además, en lugares visibles del propio Colegio Notarial y de la Dirección General.

Art. 9.º Publicada la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, se hará el nombramiento del Tribunal por Orden ministerial, dictada a propuesta de la Dirección General, que se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 10. El Tribunal Calificador de estas oposiciones estará compuesto por un Presidente y seis Vocales.

Será Presidente el Director general de los Registros y del Notariado o el Subdirector general del mismo Centro; en su defecto, el Decano del Colegio Notarial en cuya sede se celebren las oposiciones, o el Vicedecano si lo hubiere y, de no haberlo, el Censor primero. En defecto de todos ellos, y en virtud de designación del Director general, presidirá el Tribunal, bien un miembro de la Junta directiva que pueda hacer las veces de Decano y cuente con más de quince años de servicios efectivos como Notario, o bien un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con más de quince años de servicios efectivos y acumulables en el Centro o en el Notariado.

Los Vocales serán: el Decano antes citado si no ocupare la Presidencia y, de hacerlo, el miembro de la Junta directiva en quien delegue; dos Notarios que pertenezcan a cualquiera de los Colegios cuyas vacantes hayan de proveerse; un Catedrático o Profesor agregado de Universidad, en activo o excedente, de Derecho Romano, Civil, Mercantil, Procesal o Administrativo, o un Notario con más de cinco años de servicios efectivos; un Registrador de la Propiedad, también con más de cinco años de servicios efectivos; y, como Secretario, un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado adscrito a dicho Centro. Si la Presidencia fuere desempeñada por un Letrado del referido Cuerpo, según lo previsto en el párrafo anterior de este artículo, el Director general designará como Vocal-Secretario a un Notario de la capital del Colegio en que se celebren las oposiciones.

Si las vacantes a proveer estuvieren demarcadas en varios Colegios Notariales, al designar los Notarios que formen parte del Tribunal se procurará que quede representado el mayor número posible de aquellos Colegios.

En ausencia del Presidente hará sus veces el primero de los Vocales; si el ausente fuere el Secretario, le sustituirá en sus funciones el Vocal Notario más moderno en la carrera.

El cargo de Vocal del Tribunal de Oposiciones es irrenunciable, salvo justa causa debidamente acreditada.

Art. 11. No podrán ser miembros del Tribunal quienes sean, entre sí o respecto de alguno de los opositores, cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si, no obstante, fueren nombrados, incurrirán en causa de incompatibilidad, y se nombrará a los que hayan de sustituirles.

Art. 12. Publicado el nombramiento del Tribunal, la Dirección General citará a éste para su constitución y, simultáneamente, señalará el local, día y hora en que ha de realizarse el sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores, así como el local donde han de celebrarse las oposiciones, con expresión del día y hora de comienzo de los ejercicios, haciendo público estos acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado».

Entre el sorteo y el comienzo del primer ejercicio deberá mediar, al menos, un plazo de quince días. Y no podrá exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios.

Art. 13. Al tiempo de constituirse el Tribunal, todos sus miembros deberán prestar declaración de no estar comprendidos en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 11. El cumplimiento de este requisito se hará constar en el acta correspondiente.

Constituido el Tribunal le serán remitidos por la Junta directiva del Colegio Notarial la lista de opositores admitidos y excluidos y sus expedientes personales.

Art. 14. En la fecha señalada por la Dirección General conforme a lo previsto por el artículo 12 para la realización del sorteo, el Tribunal celebrará sesión pública y, en ella, el Presidente ordenará a quien desempeñe las funciones de Secretario dar lectura de la convocatoria y de la Orden nombrando los miembros del Tribunal y, en su caso, las delegaciones o designaciones reglamentarias.

Seguidamente se procederá al sorteo y se formará, por el número correlativo obtenido en aquél, la lista de opositores que, autorizada por el Presidente, se fijará en el tablón de anuncios del local de celebración de las oposiciones, remitiéndose a la Dirección General, por correo urgente, una copia igualmente autorizada, para su exposición al público.

Art. 16. Los ejercicios serán tres: uno oral y dos escritos, todos públicos.

El primer ejercicio consistirá en contestar verbalmente, en el plazo máximo de hora y media, a diez temas, que serán: Primero: tres de Derecho civil español, común y foral, que corresponderán, respectivamente, uno a las materias de parte general o introducción, propiedad y Derechos reales; otro a obligaciones y contratos y otro a derecho de familia y sucesiones. Segundo: dos de Derecho mercantil. Tercero: dos de legislación hipotecaria. Cuarto: uno de Derecho notarial. Quinto: uno de legislación fiscal, y sexto: otro que corresponda en suerte entre las materias de Derecho procesal y Derecho administrativo.

En este primer ejercicio los temas serán sacados a la suerte de los comprendidos en el programa redactado por la Dirección General, que deberá estar publicado antes de la convocatoria de las oposiciones. El opositor dispondrá de diez minutos, como máximo, de reflexión antes de comenzar la exposición.

El programa comprenderá una exposición del Derecho positivo vigente en España en cada una de las materias que en él se incluyen, destacando, tanto en el Derecho común como en el foral, aquellas que el Notario debe profesionalmente conocer y aplicar y cuyo conocimiento le dote de una auténtica especialización en las mismas.

En la parte del Derecho civil se incluirán los principios fundamentales de Derecho Internacional privado.

La legislación fiscal comprenderá aquellos impuestos que más puedan interesar al Notario como asesor de los particulares.

El indicado programa se revisará por la Dirección General cuando lo estime necesario, con audiencia de la Junta de Decanos si hubieren transcurrido cinco años desde la vigencia de aquél y de todas las Juntas directivas de los Colegios Notariales si se hiciera antes de dicho plazo.

El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna a los opositores sobre las materias del ejercicio. Al Presidente corresponde fijar la hora del comienzo y fin del mismo y advertirá al opositor, por una sola vez, con quince minutos de antelación, la hora en que debe acabar. Podrá también exigir que se concreten los opositores a la cuestión, evitando divagaciones inoportunas, y dar cumplimiento a las prescripciones de este Reglamento relacionadas con la práctica de estos ejercicios.

Será excluido el opositor que en la exposición de los cinco primeros temas no invierta al menos cuarenta y cinco minutos. Asimismo se podrá excluir al opositor, al concluir de exponer los tres temas de Derecho civil, si el Tribunal, por unanimidad, acuerda que los ha desarrollado con manifiesta insuficiencia para obtener la aprobación.

El segundo ejercicio consistirá en redactar un dictamen sobre un tema de Derecho civil español, común y foral, Derecho mercantil, Legislación hipotecaria o notarial, de entre los formulados por el Tribunal reservadamente. Las cuestiones que se propongan en este ejercicio versarán sobre casos de Derecho positivo.

El tercer ejercicio consistirá en redactar una escritura o documento notarial, debiendo el opositor justificar en pliego aparte los problemas jurídicos que plantee o resuelva en su trabajo, realizando la liquidación del impuesto que, en su caso, corresponda a la escritura redactada.

Para la práctica de los ejercicios escritos, el Tribunal podrá dividir a los opositores en el número de grupos que estime oportuno, formado cada uno por los opositores que más se aproximen en su calificación. Cada grupo actuará el día que se le designe y realizará el ejercicio desarrollando el mismo tema. Estos serán secretos y se redactarán por el Tribunal en el acto en que el sorteo de los mismos deba tener lugar. Los temas sacados a la suerte no volverán a ser insaculados.

Los opositores estarán totalmente aislados, y no podrán consultar sino los textos legales que el Tribunal les permita, y que por sí mismos se proporcionen, integrados, a ser posible por ediciones oficiales sin notas de jurisprudencia ni comentarios.

El tiempo para desarrollar el trabajo escrito del segundo y tercer ejercicios será el de seis horas cada uno.

Concluido el ejercicio, los opositores lo firmarán y entregarán al miembro del Tribunal que estuviere presente, quien lo cerrará bajo el sobre firmado por el opositor.

Los opositores deberán leer personalmente sus respectivos trabajos, y si no compareciesen a leerlos, serán leídos por otro opositor, designado por ellos o por el Tribunal y, en su defecto, por un Vocal de éste.

Art. 19. Párrafo primero:

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de cinco de sus miembros.

Art. 21. A los opositores les corresponderá las Notarías que hubieren solicitado en las instancias y por el orden de prelación establecido en las mismas.

Esto, no obstante, se adicionarán todas las vacantes que se produzcan dentro de los Colegios comprendidos en la convocatoria hasta el día en que termine el último ejercicio, siempre que correspondan al turno de oposición libre, y los opositores podrán solicitarlas durante el plazo de diez días naturales contados desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del anuncio hecho por la Dirección General de los Registros y del Notariado, anteponiéndolas, intercalándolas o posponiéndolas, concediéndose prelación para cada una de ellas, según la prioridad de la lista general de opositores, pero sin que ello altere lo más mínimo el orden fijado en la instancia.

Dentro de los treinta días siguientes a la terminación del último ejercicio, los opositores a quienes pueda corresponder plaza, que no sean ya Notarios, deberán presentar en la Dirección General de los Registros y del Notariado, si no los tuvieren ya presentados, los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento acreditativa de que el opositor tenía cumplida la edad de veintitrés años el día de terminación del plazo de presentación de instancias.

2.º Título de Licenciado o Doctor en Derecho, o bien certificación académica que acredite la terminación de los estudios de la Licenciatura en Derecho, acompañada de certificación de haber hecho el depósito para obtener alguno de dichos títulos. Todos estos documentos podrán presentarse originales o por testimonio notarial.

Cuando el solicitante ejerza o haya ejercido algún cargo público que exija título de Licenciado en Derecho, será suficiente que presente el título o nombramiento para dicho cargo, original o mediante testimonio notarial.

3.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebellados que acredite no estar condenado a pena que inhabilite para el ejercicio de funciones públicas.

4.º Certificación médica de no tener impedimento físico o psíquico habitual para ejercer el cargo de Notario.

5.º Declaración del solicitante de no hallarse comprendido en los números 3.º y 4.º del artículo 7.º La inexactitud en esta declaración dará lugar a la exclusión de las oposiciones, en cualquier momento que se descubra, o a la expulsión del Cuerpo, si se tuviere conocimiento de ello después de haber terminado los ejercicios.

Los documentos que acrediten los extremos comprendidos bajo los números 3.º, 4.º y 5.º no surtirán efecto si su fecha es anterior en más de tres meses en relación a la de la publicación de la convocatoria.

Los opositores que dejen de presentar dentro de plazo los documentos antes reseñados, quedarán decaídos de todos los derechos que hubiesen adquirido por virtud de la oposición.

Si después de practicada la oposición resultare que alguno de los opositores carecía de la aptitud necesaria para el ingreso en el Notariado, la vacante que se produzca por imposibilidad de nombrarle Notario o por anulación del nombramiento ya efectuado, se proveerá en el turno correspondiente.

Art. 22. El nombramiento de los Notarios se hará por Orden ministerial, de la que se dará traslado al interesado y al Decano del Colegio Notarial a que pertenezca la Notaría. Si el nombrado desempeñare otra de distinto Colegio, se comunicará también al Decano de éste.

Cuando el nombramiento de los Notarios del territorio de una Comunidad Autónoma esté atribuido a determinados órganos administrativos de la misma, éstos, sin perjuicio de proceder en la forma prevista en el párrafo anterior, comunicarán los nombramientos a la Dirección General, la cual efectuará la necesaria coordinación entre los distintos Colegios Notariales y proveerá a su adecuado reflejo en el escalafón general del Cuerpo de Notarios.

Sin perjuicio de su publicación, cuando proceda, en los periódicos oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas, la Dirección General publicará los nombramientos en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su fecha preferente a cualquier otra a todos los efectos y, en particular, a los de la determinación de la antigüedad de los Notarios en la carrera y en la clase.

Art. 23. Como requisito previo para obtener el título notarial dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», el Notario electo deberá constituir la fianza, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Notariado, presentando en la Dirección General de los Registros y del Notariado los documentos justificativos de haberla constituido.

La fianza que deberá prestar para este efecto será la que produzca una renta anual de 5.000 pesetas, salvo que se trate de Notarías de poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes censados, en cuyo caso se elevará a 10.000 pesetas.

Art. 34. El título de Notario se expide, al ingresar en el Cuerpo, por el Ministro de Justicia en nombre del Jefe del Estado y habilita para ejercer la función notarial en cualquiera

de las Notarías demarcadas en el territorio español para las que el titular reciba el adecuado nombramiento. Dicho título no necesitará ser renovado, cualquiera que sea la clase o sección de las Notarías para cuyo desempeño sea nombrado ulteriormente el Notario.

Los sucesivos cambios de Notaría se harán constar, al tiempo de la toma de posesión, en el propio título por medio de diligencia extendida por el Decano del Colegio con referencia expresa a la orden de nombramiento.

El nombre y título de Notario sólo podrá usarse por los que integran el Cuerpo Notarial, sin que pueda ser utilizado por otras personas aunque la Legislación vigente dé a su actuación carácter notarial.

Art. 35. El título del Notario electo nombrado para servir su primera Notaría será remitido por la Dirección General a la Junta directiva del Colegio correspondiente, la cual, dentro de los quince días siguientes, le dará posesión en sesión pública, procurando que ésta sea conjunta y solemne para todos los Notarios nombrados en virtud de la misma oposición libre. A tal efecto, la Dirección General, al remitir los títulos de los Notarios electos, podrá señalar la fecha en que, dentro del indicado plazo, haya de dárseles posesión.

En los nombramientos ulteriores el expresado término posesorio empezará a contarse desde el día siguiente a la publicación del nuevo nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» o desde que se apruebe la fianza, en el caso de que haya de aumentarse la constituida.

El plazo señalado a los Notarios para tomar posesión de las Notarías no podrá prorrogarse por más de un mes. Este plazo podrá ser de dos meses si se tratase de Notarías en Baleares o Canarias.

El Notario que no se posesionare de su cargo en los plazos legales, sin mediar justa causa debidamente acreditada o sin haber obtenido prórroga, será considerado como renunciante, y la Notaría será anunciada y provista en el turno que corresponda.

No podrán obtener la posesión los Notarios electos que desempeñen los cargos incompatibles determinados en el artículo 16 de la Ley del Notariado, sin haber acreditado previamente la cesación en aquéllos. Si, esto no obstante, se posesionaren de la Notaría, serán declarados renunciantes y dados de baja en el escalafón del Cuerpo tan pronto como se tenga noticia de que existe dicha incompatibilidad.

El Decano exigirá al Notario electo una declaración firmada, asegurando, bajo su responsabilidad, que no desempeña dichos cargos incompatibles.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los Notarios que se hallen en la situación de suspensos en el ejercicio del cargo por desempeñar alguno de los incompatibles determinados en el artículo 115, podrán posesionarse de la Notaría que hubieren obtenido por concurso u oposición, pero no desempeñar las funciones notariales. Esta misma disposición se aplicará a quienes hallándose en el desempeño de dichos cargos incompatibles, hubiesen de tomar posesión de su primera Notaría.

El escalafón general de antigüedad en el Cuerpo de Notarios atenderá estrictamente al orden de la lista definitiva de opositores aprobados en cada oposición, tal y como resulte de la Orden de su nombramiento publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo se atenderá a la fecha de publicación de la Orden de su nombramiento, y no a la de toma de posesión, para determinar la antigüedad en la clase.

Art. 36. La presentación del Notario electo a la Junta directiva el día de la posesión la hará uno de los Notarios colegiados a quien aquél elija.

El nuevo Notario prometerá fidelidad a la Constitución y cumplir todas las obligaciones que las leyes y demás disposiciones emanadas del Poder público le impongan.

El Decano le impondrá la medalla y placa que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto, consignándose la toma de posesión del nuevo Notario.

Los Secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el que los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

Art. 37. Al tomar posesión de su primera Notaría, los Notarios electos recibirán su título que les entregará el Decano, quien expedirá un testimonio literal e íntegro de aquél. En ambos se extenderá la diligencia de toma de posesión, quedando así colegiado el nuevo Notario.

En las ulteriores tomas de posesión, el Notario, aunque lo fuere ya del mismo Colegio, deberá presentar su título al Decano y éste expedirá el testimonio antes mencionado con inclusión de cuantas diligencias figuren en aquél, extendiendo en los dos diligencias de la nueva posesión.

El testimonio del título a que se refieren los dos párrafos anteriores se unirá al expediente que para cada Notario se formará en el Colegio.

Si el título hubiera sufrido deterioro, pérdida o extravío, deberá el Notario solicitar y obtener de la Dirección General, a modo de duplicado, una certificación literal de la copia obrante en su expediente personal y, asimismo, deberá solicitar y obtener de los distintos Colegios Notariales donde hubiese ejercido la reproducción en dicha certificación, por orden cronológico, de las sucesivas diligencias de posesión. No obstante, para la toma de posesión, bastará acreditar documentalmente haber solicitado de la Dirección General la certificación antedicha y

presentar un testimonio del que, a su vez, obra en el Colegio donde hubiera tomado la posesión precedente.

El Decano del Colegio comunicará a la Dirección General y, en su caso, a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, así como al Delegado de la Junta, la posesión del nuevo Notario.

Art. 41. Los Notarios cesarán en el cargo dentro de los quince días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la orden de jubilación, de excedencia o de nombramiento para otra Notaría.

En los casos de traslado a otra Notaría para la que se requiera ampliación de fianza, el plazo anteriormente indicado comenzará a contarse desde la fecha de la aprobación de la nueva fianza.

La nota a que se refiere el artículo 277 de este Reglamento se extenderá en todo caso dentro del plazo señalado en este precepto.

La concesión de prórroga de plazo posesorio no implicará prórroga del plazo para cesar establecido en este artículo.

Art. 63. Párrafo primero:

La retribución de los Notarios estará a cargo de quienes requieran sus servicios y se regulará por el Arancel notarial, sin que en ningún caso la percepción difiera del coste medio ponderado del documento incrementado con los derechos que correspondan según el Arancel. La determinación de dichos costes corresponderá a la Dirección General de los Registros y del Notariado a propuesta fundada de la Junta de Decanos, y será vinculante para todos los Notarios.

Art. 92. En el turno segundo, de antigüedad en la clase, será nombrado el Notario solicitante más antiguo en la clase igual a la de la vacante, cuando se trate de Notarías de primera o segunda clases.

La antigüedad en este turno se contará desde la fecha de la adquisición de la categoría correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 35 de este Reglamento, computándose todo el tiempo servido en Notaría de igual clase. No obstante, en el caso especial previsto en el artículo 79, se computará, además, todo el tiempo servido por el Notario con su categoría personal en Notaría de clase diferente.

Si la antigüedad en la clase fuera igual, será nombrado el Notario que tenga el número más bajo en el Escalafón del Cuerpo. Cuando se trate de Notarios que hubiesen obtenido la clase en virtud de oposiciones, se guardará el orden de preferencia citado en la lista definitiva del Tribunal calificador.

Para las vacantes de tercera clase anunciadas en este turno será nombrado el Notario de dicha categoría que tenga el número más bajo en el Escalafón.

Art. 98. El Tribunal estará compuesto por un Presidente y seis Vocales.

Será Presidente el Director general de los Registros y del Notariado o el Subdirector general del mismo Centro; en su defecto, el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España o el Vicepresidente, y, a falta de ambos, el Decano que la propia Junta designe.

Serán Vocales: el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España o, en su defecto, el Decano designado por la misma Junta; tres Notarios de la Sección Primera, uno de ellos necesariamente de Colegio donde exista Derecho foral o especial; un Catedrático o Profesor agregado de Universidad, en activo o excedente, de Derecho romano, civil mercantil, procesal o administrativo, y un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adscrito a dicho Centro, que desempeñará las funciones de Secretario.

En ausencia del Presidente hará sus veces el primero de los Vocales; si el ausente fuere el Secretario, le sustituirá en su funciones el Vocal Notario más moderno en la carrera.

El nombramiento del Tribunal se hará, después de publicada la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Dentro de los ocho días siguientes a la publicación del nombramiento del Tribunal, la Dirección General citará a éste para su constitución, que deberá tener lugar en el plazo máximo de quince días, contados desde la citación.

Constituido el Tribunal, procederá éste, dentro de los treinta días siguientes, a la redacción o revisión del cuestionario a que se refiere el artículo 102 de este Reglamento. Para esto supuesto bastará la asistencia de los Vocales que residan en Madrid, pudiendo remitir los otros las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que haya regido para las oposiciones entre Notarios inmediatamente anteriores, siendo árbitros los Vocales que concurren para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho cuestionario. Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal dentro del indicado plazo.

Art. 99. Podrán tomar parte en estas oposiciones los Notarios en activo o excedentes que cuenten más de un año de servicios efectivos, salvo que se hallen en tal situación por causa de incompatibilidad; debiendo solicitarlo de la Dirección General mediante instancia presentada dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

En dicha instancia expresarán el orden de preferencia con que aspiren a las Notarías vacantes, y no será necesario que acompañen documento alguno, pero sí podrán presentar los que acrediten títulos o servicios académicos, científicos, culturales o administrativos.

Al presentar la instancia los solicitantes entregarán, o acreditarán haber entregado, en el lugar que fije la convocatoria, la cantidad que, en concepto de derechos de examen, se señale conforme a las disposiciones vigentes al tiempo de publicarse aquélla.

Si alguna de las instancias adoleciese de algún defecto se procederá en la forma prevista en el artículo 8.º, párrafo 5.º de este Reglamento.

El orden de preferencia que se consigne en la instancia será inalterable.

Art. 100. Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de conclusión del plazo de presentación de instancias, la Dirección General resolverá sobre la admisión de los opositores, formará la lista de los admitidos y excluidos y remitirá un ejemplar para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo de quince días para formular reclamaciones.

Estas serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva, que, asimismo, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se fijará en el tablón de anuncios del Centro directivo.

Art. 101. Publicada la lista definitiva, así como el nombramiento del Tribunal, la Dirección General señalará, en la forma y plazos previstos en el artículo 12, las circunstancias del sorteo y del comienzo de los ejercicios.

En la fecha prevista para la celebración del sorteo, el Tribunal se reunirá y dará cumplimiento a lo que, respecto a las oposiciones libres, ordena el artículo 14.

Art. 116. Los Notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial, salvo en los casos de habilitación especial.

Tendrán su residencia en la población designada en su nombramiento.

Art. 117. Los Notarios residentes en una misma localidad podrán ejercer su ministerio, indistintamente, dentro de su término municipal.

También podrán ejercerlo en los términos municipales de los demás pueblos del mismo distrito notarial con arreglo al artículo 8.º de la Ley; pero sólo podrán autorizar instrumentos públicos en el término municipal correspondiente al lugar del domicilio de otro Notario, cuando éste sea único, en los casos siguientes:

- 1.º Por imposibilidad física permanente de alguno de los otorgantes o requirentes.
- 2.º Por imposibilidad accidental de los otorgantes, cuando se trate de escritura de testamento, adopción, reconocimiento de hijos no matrimoniales o capitulaciones matrimoniales.
- 3.º Cuando exista un caso de verdadera importancia por vencimiento de plazo legal o contractual.

La excepción prevista en los diferentes apartados del párrafo anterior será también aplicable cuando el Notario o Notarios residentes en el lugar sean incompatibles o se hallen físicamente inhabilitados para autorizar el acto o contrato.

Art. 350. La traslación forzosa será decretada por el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General.

Artículo tercero.—Se concede el plazo de dos años para que todos los Notarios nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto adicioneen a la fianza que tuvieren ya constituida el complemento que sea necesario para llegar a las nuevas cifras establecidas en el artículo veintitrés del Reglamento Notarial.

Dicho plazo podrá ser prorrogado durante un año más, a petición del interesado, cuando éste sea Notario de población de menos de un millón de habitantes.

Transcurridos dichos plazos sin haber ampliado la fianza se estará a lo dispuesto en el artículo veintiocho del citado Reglamento.

Artículo cuarto.—A los efectos previstos en los artículos treinta y cinco y treinta y siete del Reglamento Notarial, el título de los Notarios nombrados antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, será el último que se les hubiese expedido.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

13248

RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dispone la celebración de la cuarta subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.1 de la Resolución de 18 de abril de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los números 3.1, 4.3 y 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982, sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982, esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Resolución:

1. Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la cuarta subasta: 11 de junio de 1982.
2. Fechas de amortización de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la cuarta subasta: 10 de diciembre de 1982 y 7 de junio de 1983.
3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: 12 horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 7 de junio de 1982.
4. Fecha de resolución de la cuarta subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982: 9 de junio de 1982.
5. Fecha y hora límite de pagos de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: Trece horas del día 11 de junio de 1982.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13249

REAL DECRETO 1127/1982, de 14 de mayo, por el que se prorroga el mandato de los cargos de los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias.

El Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, haciendo uso de la autorización concedida por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de la misma fecha, dispuso en su disposición transitoria primera la celebración de elecciones para la formación de los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias.

Los Reales Decretos trescientos veinte/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, y setecientos veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, establecieron las normas por las que se había de regir la celebración de dichas elecciones, la fecha y cuantas disposiciones eran necesarias para el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral, proceso que se consumó en la formación de todos los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias.

La definitiva solución a los problemas que se han detectado durante estos últimos años en el funcionamiento de las Cámaras Agrarias reclama la promoción de una normativa básica que, con rango de Ley, establezca los principios fundamentales y unitarios del régimen jurídico de estas Entidades en congruencia con los criterios que de la acción parlamentaria puedan seguirse en orden a la armonización del proceso autonómico, a cuyo fin se remitirá al Congreso de los Diputados el correspondiente proyecto de Ley.

Próximo a finalizar el mandato de los componentes de los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias, procede prorrogarlo hasta que se sustancie la tramitación de tal proyecto de Ley, para evitar, tanto que las Entidades carezcan de órganos que las rijan, como el dotarlas de unos órganos cuya duración pudiera resultar precaria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El mandato de los Vocales y demás cargos de los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias queda prorrogado hasta que tomen posesión los investidos a virtud de las elecciones de renovación general que oportunamente se convoquen.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ